Bogotá D.C., 27 de junio de 2024
Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO Y/O TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL - REPARTO.
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN MURILLO**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**

Yo, SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía [redacted] d[redacted], acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCION DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – , por la grave afectación de mis derechos que me tiene en estado anímico psicológico depresivo, ante la inminente vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital, la favorabilidad, la especial protección a las personas en condiciones de debilidad manifiesta como expresión del derecho de igualdad, a la seguridad social y pensión, donde se encuentran quienes como en mi caso tenemos la condición de prepensionados, entre otros, derechos consagrados en los artículos 13, 25, 46, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

Lo anterior debido a la expedición por parte de la Escuela Superior de Administración Pública de la Resolución 1116 del 12 de junio de 2024 (la cual anexo) mediante la cual se determinó en el ARTÍCULO CUARTO:

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el nombramiento en provisionalidad en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, actualmente desempeñado por la servidora pública como se señala a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	EMPLEO EN PROVISIONALIDAD	DEPENDENCIA/ TERRITORIAL
SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN MURILLO	[redacted]	SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 4210 GRADO 15	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de terminación del nombramiento provisional, será a partir de la de posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero del presente acto administrativo.

Lo anterior ante lo ordenado en el precitado acto administrativo en su artículo primero en el que nombro en período de prueba a MAYRA ALEJANDRA CAÑÓN PINEDA con cédula [redacted] SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 4210 GRADO 15 DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN, quien se debe posesionar en los primeros días del mes de julio del año en curso.

Lo anterior lo fundamento en las siguientes razones de Hecho y de Derecho, así

1. En la actualidad cuento con 54 años 4 meses de edad, puesto que nací el 10 de febrero de 1970 en la ciudad de Bogotá, a lo cual hago alusión para significar mi estatus o condición de prepensionada aunado a que al mes de junio de 2024, cuento con 1242.86 semanas cotizadas y aportadas, como puede establecerse en mi historia laboral suministrada por COLPENSIONES (la cual anexo), lo que permite constatar que se dan los presupuestos de amparo y protección contemplados en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, que fue modificado por el literal D del artículo 8 de la ley 812 de 2003, en cuanto a protección especial o estabilidad laboral reforzada, dado el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en tales disposiciones para asumir la condición de prepensionada.

2. Me encuentro aproximadamente a un año – 50 semanas por aportar y/o cotizar pensión y en cuanto a edad me restan menos de tres – 3 – años para acceder a la pensión conforme a los requisitos legalmente exigidos para ello y por tanto, cumplo los requisitos de prespensionada sujeta de especial protección de acuerdo con las disposiciones citadas y lo previsto así mismo en el Decreto 1083 de 2015 que las incorpora, tal como lo contempla entre otras, el artículo 2.2.12.1.2.1 de dicha disposición y debo por tanto seguir cotizando hasta cumplir con los requisitos de ley para obtener mi pensión de vejez, lo cual será prácticamente imposible al ser desvinculada laboralmente por la ESAP como lo ordena el precitado acto administrativo Resolución 1116 del 12 de junio de 2024

   Valga decir, que la ESAP estaba obligada como la CNSC a adelantar las acciones afirmativas previas, que permitieran garantizar el derecho al trabajo como a la seguridad social de quienes como en mi caso estamos en la condición de prepensionados e igualmente siendo madre cabeza de familia, pese a mi condición de soltera, porque no poseo recursos adicionales a los laborales para mi subsistencia y no tengo quien pueda hacerlo porque por el contrario respondo económicamente por mi padre adulto mayor de 89 años y también por el apoyo y sostenimiento de mi hija para que adelante sus estudios porque no tiene trabajo y se encuentra estudiando y depende exclusivamente de mi salario.

   Es decir que no podré cubrir mis gastos básicos, como el pago de arriendo, alimentación, entre otras responsabilidades y menos aún de continuar pagando servicios de salud y aportes a pensión, quedando en vilo mi posibilidad de pensionarme.

   En el caso de la CNSC, pese a que en distintas circulares orienta la necesidad de que las entidades den la protección especial para casos como el mío, autorizó y avaló sin ningún tipo de estudio previo alusivo a las vacantes de empleo y de quienes estábamos próximos a pensionarnos o en tal condición en el decurso del proceso de selección del concurso de méritos, la inclusión en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del Concurso de Entidades del Orden Nacional ESAP a los empleos

susceptibles de protección especial, sin miramiento alguno, a sabiendas de las serias dificultades para garantizarnos el amparo constitucional, legal y jurisprudencial como es el caso hoy sometido a su revisión señor juez de tutela.

El estudio previo que debería considerarse no debía abarcar solo a la ESAP sino a las Entidades objeto de la Convocatoria a Concurso y más allá extensivo a los organismos y entidades a los cuales aplica la ley de carrera administrativa en Colombia, en los cuales podemos ser reubicados y/o trasladados, en una situación particular dada las normas vigentes en empleos iguales, similares o equivalentes según lo dispuesto legalmente y la jurisprudencia sobre el tema.

Resulta necesario señalar, que bien ha precisado la jurisprudencia que la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, debe ser garantizada en correspondencia con los mandatos constitucionales y así recientemente se ha dejado establecido en sentencia de la Corte Constitucional del mes de junio de 2024.

3. El Decreto 1083 de 2015, señala en el artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. "***No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años (subrayado fuera de texto)***, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto. (Adicionado por el Art. 3 del Decreto 648 de 2017) (Ver Sentencias de la Corte Constitucional SU-049 de 2017, T-305 y SU-040 de 2018) (Ver Sentencia del Consejo de Estado 00877 de 2017).
La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

4. Mi estado civil es soltera, debo de aportar una cuota mensual alimenticia a mi padre adulto mayor de 89 años que no cuenta con ningún ingreso, al igual que apoyo a mi hija de 27 años con el pago del semestre de su carrera profesional de contaduría pública y además debo garantizar con mí salario no solo los gastos de manutención o alimentación sino también el arriendo del inmueble donde resido, porque no cuento con vivienda propia a pesar de llevar más de 35 años laborando de sol a sol como se puede constatar en mi historia laboral y pensional, sin contar que desde antes de poder aportar con mucha dificultad igual trabajaba porque no había más remedio en una familia humilde y de bajos ingresos.

Es decir, que mi situación de indefensión como de dificultades para obtener un mínimo ingreso será mucho más grave y delicada, porque ni siquiera podré tener seguridad social en sentido alguno, al dejar de percibir mi salario que es la única fuente de ingresos que poseo y desde luego de paso se verán afectados las personas que dependen del mismo en mi núcleo familiar como he mencionado.

Puedo afirmar sin lugar a equívocos que reúno las condiciones, para incluso ser considerada como madre cabeza de familia, por cuanto mi situación de indefensión y de debilidad manifiesta es tal, que al quedar sin empleo no podré asegurar el mínimo vital porque no poseo otra fuente de ingresos y desde luego imposibilitada de cubrir los más elementales gastos necesarios para mi subsistencia; es decir, que la más elemental dignidad humana se encuentra en riesgo inminente con la próxima posesión de quien o quienes se encuentran en la lista de elegibles, lo que se hará a más tardar el 8 de julio de la presente anualidad.

5. Sea dable insistir en que la inminente pérdida de mi empleo – un perjuicio irremediable a punto de concretarse con la decisión de desvinculación que me ha sido notificada por la ESAP por la expedición de la Resolución No. 1116 del 12 de junio de 2024, atenta contra mi mínimo vital, derecho al trabajo y la seguridad social en conexidad con la vida y constituye una situación de vulnerabilidad grave, ante mi inminente salida de la entidad para la cual he prestado mis servicios de manera ininterrumpida por más de 7 años y siete meses de dedicación a este noble servicio público, tiempo durante el cual he llevado a cabo mis labores con dedicación, honorabilidad, respeto y cumpliendo mis funciones con ética, además de que he recibido formación y capacitación como también he procurado estudiar y estimo que es dable me brinde señor Juez, el amparo que solicito que se sustenta en la protección debida a mis derechos amenazados gravemente y ya vulnerados, dada la zozobra en que he venido estos últimos meses como consecuencia de la próxima e inminente utilización de la lista de elegibles, para la provisión del empleo que desempeño en provisionalidad en la actualidad.

6. En forma resumida mi historia laboral en la ESAP, en forma continua e ininterrumpida es la siguiente:

6.1. Posesión realizada el 1 de noviembre de 2016, luego de ser nombrada mediante RESOLUCIÓN No 3048 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2016 para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 4064, GRADO 07, dentro de la Planta Global de Personal Administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP con funciones en la Subdirección Administrativa y Financiera (Grupo de Gestión del Talento Humano).

6.2. Incorporada a la nueva planta de personal de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- establecida en el artículo 2° Decreto 165 de 2021 en situación de provisionalidad, vacante definitiva, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 4064, GRADO 09, con funciones en la Dirección de Talento Humano.

6.3. Nombrada mediante RESOLUCIÓN No. 709 DEL 18 DE JULIO DE 2022 Y ACTA DE POSESIÓN No. 168 DEL 03 DE AGOSTO DE L 2022 como provisional para desempeñar el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO, CÓDIGO 4210, GRADO 15, dentro de la Planta Global de Personal Administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, previa renuncia al empleo en provisionalidad que desempeñaba como auxiliar de servicios generales 4064 – 09, con funciones en la Dirección de Talento Humano.

6.4. Reubicada se mediante RESOLUCIÓN No 921 DEL 05 DE AGOSTO DE 2022, con el mismo cargo de SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 4210, GRADO 15 de la Dirección de Procesos de Selección, al Grupo Administración de Personal de la Planta Global de Personal Administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP.

6.5. Así mismo, mediante RESOLUCIÓN No 231 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023, se conforma EL Grupo de Administración de Personal y Carrera Administrativa y soy integrada en el mismo en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO CÓDIGO 4210, GRADO 15, sin perjuicio de las funciones a mi cargo.

7. Participe de la convocatoria para proveer cargos de carrera administrativa convocado por el ACUERDO NO. 61 DEL 10 DE MARZO DEL 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Igualdad. Mérito y Oportunidad "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022".

De conformidad con la RESOLUCIÓN № 9301 del 10 de abril de 2024 emanada de la CNSC “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 4064, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 181048, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022” , me encuentro en el puesto 20 de elegibilidad para ser nombrada en propiedad en dicho empleo en la ESAP o en otro Organismos y Entidades a la que aplique la ley 909 de 2004, modificada por la ley 1960 de 2019.

Estimaría como dable considerar en un criterio de interpretación sistemática, el uso de la lista de elegibles no solamente en la ESAP sino en otro Organismo y Entidad, atendiendo la movilidad de la carrera y la existencia de la misma en diversos sentidos, como para fines de traslado y/o reubicación, derecho a regresar al empleo del cual se es titular, cuando se está en período de prueba así sea en otro organismo o entidad, distinto al que pueda estar desempeñando en propiedad, o el derecho a ser reincorporado con ocasión de supresión de empleos en cualquier organismo o entidad donde existan vacantes y muy en especial, para casos especiales como los de la protección especial, sin que por ello se esté contrariando norma alguna, todo lo contrario, afianzando la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales del artículo 53 constitucional.

8. Lo mencionado resulta relevante, porque como señalaba una vez terminada las fases del concurso y publicada la lista de elegibles ocupé el puesto veinte (20), esto es, que participé con entusiasmo y dedicación en el proceso de selección para adquirir derechos de carrera y hago parte de la lista de elegibles respectiva lo cual considero me puede permitir ser nombrada en un empleo vacante no solo en la ESAP – reitero – sino en cualquier otro organismo o entidad, lo cual subsanaría la omisión grave de no adelantar las medidas y/o acciones positivas que la Corte Constitucional ha precisado en variada jurisprudencia, con miras a garantizar la protección especial a que hacen alusión las normas ya referidas.Tengo conocimiento que existen vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 4064, Grado 9, en el cual participé y se identificó según se puede leer en la Resolución No. 9301 del 10 de abril de 2024 emanada de la CNSC que conforma y adopta la lista de elegibles, para proveer trece (13) vacantes en la ESAP, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 181048, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, lo cual significa que si son cubiertas la totalidad de las mismas estaría tan solo a 7 puestos para ser nombrada, durante el lapso de vigencia de la lista de elegibles.

Por lo indicado, estimo que urge considerar el uso de la lista de elegibles, según lo contempla la ley 1960 de 2019, que modificó la ley 909 de 2004, que en su artículo 6, establece: El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así: “ARTÏCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (…) 2 (…) 3 (…) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectúa el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no**

<u>convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (</u>subrayado y resaltado fuera de texto).

Como mencionaba en numeral anterior, el derecho sustancial máxime en presencia de la protección especial y sin contrariar marco jurídico alguno, permite considerar en un criterio integrador y sistemático la viabilidad del uso de la lista de elegibles para casos como el que nos ocupa, no solo en la Entidad en la que se labora, sino en organismos y entidades del Estado, como referente de acciones positivas tendientes a hacer plenamente vigente la protección especial en casos como prepensionados, madre cabeza de familia u otros.

9. Por otro lado, es de resaltar señor Juez, que mediante correo electrónico enviado a la Dirección de Talento Humano el día 20/02/2024, adjunté historia laboral expedida por Colpensiones sobre el número de semanas cotizadas a la fecha e informe que el pasado 10/02/2024 cumplí 54 años de edad, todo lo cual ya era de conocimiento institucional por contar con mi historia laboral y con mi información personal en los archivos y aplicativos de talento humano y dado lo mencionado en dicha comunicación, solicité amablemente que se reconociera y certificará mi condición de prepensionada, para efectos de que se reconociera el amparo constitucional y legal en la categoría de protección especial en la condición de prepensionable como también mi condición al fuero de retén social para los servidores que laboran en las entidades públicas, por encontrarme próxima a cumplir con todos los requisitos para acceder a la pensión dentro de un término menor a tres (3) años, como anteriormente precisaba.

Cabe resaltar que puse en conocimiento de la ESAP mi situación y así lo solicité en estos términos: "*De manera atenta solicitó al Señor director nacional de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, se resuelva cada uno de los numerales, dentro de los hechos relacionados, como también se tenga en cuenta al momento de emitir respuesta de fondo lo relacionado con mi condición de prepensionada como en condición de cabeza de familia y de indefensión.*

Al respecto, el día 04 de marzo del 2024 recibí respuesta de LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- la cual dice: "*Respetada servidora atendemos su solicitud a través de la cual requiere que se le tenga en cuenta su calidad de prepensionada, como quiere que el 10 de febrero pasado cumplió 54 años y que acredita 1227 semanas cotizadas a Colpensiones, con corte al 31 de diciembre de 2023 al sistema de pensiones. Conforme a lo anterior y verificadas las condiciones de ley conforme a lo establecido en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto Único 1083 de 2015 modificado por el Decreto 1415 de 2021 y, en el marco del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, se reconoce su condición de*

prepensionada, por faltarle menos de 3 años para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida. Este oficio, del cual queda copia en su historia laboral, hace las veces de constancia de su condición de prepensionada y, atendiendo al margen de maniobra que exista dentro de la planta de personal, será considerado para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para su desvinculación, es decir, cuando se posesione el elegible que tenga derecho a la provisión definitiva del empleo que usted actualmente ocupa por nombramiento provisional.

Por otra parte, se le recuerda que una vez cumpla los 57 años requeridos para acceder a la pensión de vejez y teniendo las 1300 semanas cotizadas, perderá el estatus de prepensionado y con ello su condición de especial protección constitucional, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1415 de 2021."

Es decir, que la Institución tiene claro el tema de la especial protección constitucional que me ampara sino que así lo refiere al citar las disposiciones legales pertinentes; sin embargo, no procedió como lo indicaba y al contario fui notificada de la terminación de mi nombramiento al nombrar en período de prueba a la señora MAIRA ALEJANDRA CAÑON, a quien se le dara posesión en el empleo que desempeño en provisionalidad de secretario ejecutivo 4210 - 15 el día 8 de julio de 2024, de donde se colige el perjuicio irremediable y el riesgo de vulneración de mis derechos a que he venido haciendo alusión.

10. Cabe mencionar como ya he referido, que los prepensionables son aquellos empleados a quienes le falten tres (3) años o de tiempo de servicios al igual que el número de semanas para que se le reconozca la pensión, hasta el momento de su inclusión en la nómina de empleados. Dicha protección está consagrada en la legislación para Servidores Públicos (ley 790 de 2002); no obstante, mediante Sentencia SU-003 DE 2018 la Corte Constitucional Unificó la jurisprudencia Constitucional en relación con el alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de los prepensionables, señalando que, si el único requisito faltante para acceder a la pensión es el de la edad, habiendo el empleado cumplido con el requisito, no habrá estabilidad laboral reforzada, puesto que se trata de un requisito que puede ser cumplido por el empleado con posterioridad, con independencia de la existencia del contrato o vínculo laboral.

En esa oportunidad la corte aclaró que el fuero de prepensionados es diferente al retén social que aplica para entidades públicas, indicando que los prepensionables son aquellos del sector público o privado que le faltan menos de tres (3) años para consolidar su derecho a la pensión de vejez. Es claro que el fuero de prepensionables busca proteger los derechos

fundamentales a la vida digna y a la seguridad social de los empleados, entre otros.

11. Ostentando la condición de PREPENSIONADO; como también la condición de estar inmerso en los funcionarios con derecho al reconocimiento del RETÉN SOCIAL en las entidades públicas, no se debería dar por terminada la relación laboral y/o vínculo legal y reglamentario, pues a la fecha no he cumplido los requisitos de edad para adquirir el derecho pensional, de forma que se requiere GARANTIZAR por parte de la administración su vinculación, como funcionario activo, por estar protegido mediante fuero prepensional en calidad de prepensionado, además del retén social para funcionarios vinculados a las entidades públicas hasta tanto esas exigencias se encuentren satisfechas.

12. Mi estabilidad laboral ha sido precaria por ocupar cargo de provisionalidad. La “Prepensión” al igual que el retén social a funcionarios vinculados por entidades públicas protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo y en igual forma en cuanto a la condición de madre cabeza de familia o en situación especial de desprotección e indefensión como sería mi caso, de donde no puede inferirse la inexistencia del amparo, como bien ha concluido la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, y por tanto se trata de amparar la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema de seguridad social en pensiones y salud, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

    Resulta importante resaltar, que el Retén Social para los prepensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación , modernización de la administración pública, así como en los procesos de reforma Institucional, los Servidores Públicos próximos a pensionarse aquello a los que desde el momento en el que se determinó la real efectiva desvinculación del cargo les falta incluso tres (3) años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional no puede ser desvinculado, salvo que existiera una justa causa para su desvinculación, todo lo cual ampara a quienes como en mi caso nos desempeñamos en un empleo en provisionalidad.

13. Debemos advertir que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- viene emitiendo circulares a las entidades recordándoles el estudio técnico que deben realizar en relación con los Servidores Públicos en condición de especial protección, antes de ofertar las vacantes, en donde solicitó a los entes territoriales actualizar los empleos que fueron reportados con servidores públicos provisionales en calidad de prepensionables y/o retén social, para determinar si estos han causado a

la fecha relacionada el derecho a pensión de jubilación, lo anterior con el propósito de actualizar dicha condición en la OPEC y determinar la vigencia de las listas de elegibles producto del proceso de selección. Dice la comisión entre otras que, si el Servidor Público provisional reportado en calidad de prepensionado ya causó el derecho a pensión de jubilación, la entidad deberá desmarcar dicha condición en la OPEC, de acuerdo con los procedimientos normativos, pero como he señalado las acciones positivas que la CNSC no se adelantaron en forma debida, porque de todos modos resultaron avalando la convocatoria en general de los empleos vacantes e indistintamente de encontrarse con empleados sujetos a especial protección de acuerdo con la ley.

14. Evidentemente la Administración no atendió las circulares de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que como he señalado no resultan ni derivan de condiciones previas y de un procedimiento de sistematización pleno frente a los empleos de especial protección existentes y que en el decurso del proceso de selección se dieren y en últimas se ha ordenado mi desvinculación cuando me asiste el derecho a la especial protección.

    En el sentido indicado, la CORTE CONSTITUCIONAL con ponencia de la MAGISTRADA PONENTE CRISTINA PARDO SCHLESINGER SENTENCIAT-373 DE 2017 dijo lo siguiente: "*Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombre de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante."*

15. Todo indica que, la Dirección Nacional de la -ESAP- no ha respetado las normas constitucionales citadas, ni la ley y la propia jurisprudencia, ni las directrices de la CNSC, porque no adoptó medidas de protecciónа mi condición de prepensionada, tal como se ha narrado en numerales anteriores y optó por dar por terminado el vínculo laboral sin más consideración que las justificaciones del concurso, esto es, nombrar a quien ganó el concurso, sin razones técnicas ni argumentos jurídicos alusivos al fuero especial de protección haciendo caso omiso a la propia jurisprudencia y su propia respuesta emitida en mi caso particular.

    No hay duda de que la ESAP que en la indicada Resolución No. 1116 de 2024 no resuelve de fondo ni considera la amplia jurisprudencia y denota no solo desconocimiento de la misma y pierde de vista mi especial condición de prepensionada como mujer cabeza de familia y en situación de especial protección dada la indefensión en que me encuentro al

subsistir exclusivamente con mis ingresos salariales que devengo en la Institución.

16. Adicional a lo anterior, estimo señor Juez, que las acciones positivas debieron ser previas a la convocatoria de un concurso de méritos considerando también a quienes en el devenir del proceso adquirieren la condición de protección especial que aplica así seamos provisionales, por estar protegidos por ese amparo o protección especial o estabilidad laboral y nada de ello se dió así, sin que ese estudio garantista conllevará a prevenir la grave afectación que se hará realidad con la posesión en el cargo que actualmente ocupó de quien se encuentra en lista de elegibles, esto es, el próximo 8 de julio, donde la propia CNSC autorizó que se convocarán todos los empleos vacantes sin importar la protección especial para luego instruir sobre la misma pero ya con posterioridad al concurso y en el momento del uso de las listas de elegibles, minimizando las posibilidades de que el derecho sustancial y la protección especial se hicieran realidad.

Desde el derecho sustancial, resulta significativo considerar que la verificación de vacantes no debe ser exclusiva o limitada a un organismo o entidad, porque si la información está sistematizada en bases de datos de función pública como de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y los propios organismos o entidades, debía establecerse o contarse con un estudio minucioso de las hojas de vida del personal para incluso determinar a donde poder reubicarlos más allá del propio organismo o entidad, ese además sería parte de un verdadero papel de un ente autónomo e independiente como la CNSC que no parece cumplir y se limita sin más ni más a trazar directrices como las de que en todos los casos los empleos con amparo o protección especial deben ser convocados a concurso y al mismo tiempo señalar, que se debe respetar la protección especial.

Lo indicado pareciera que están solo una recomendación que si no se cumple o se desacata en nada intervienen, sin siquiera preocuparse por hacer los necesarios análisis de las plantas de personal y las vacantes, para considerar opciones de reubicación incluso en empleos equivalentes en la misma Entidad o para generar movilidad entre organismos y entidades, por tratarse de un único sistema de carrera administrativa general, esto es, considerar si hay suficientes vacantes no solo donde se va a convocar los concursos sino igualmente en otros organismos y entidades, ante eventuales retiros del servicio resultantes del mérito.

En ese orden de ideas, considero que es viable hacer uso de la lista de elegibles de la que hago parte, no solo para ser nombrada en la Entidad sino teniendo en cuenta el orden de elegibilidad en que figuro y lo contemplado en la ley 1960 de 2019 que se realice mi nombramiento en período de prueba en otro organismo y entidad, razón de más también

para plantear la necesaria vinculación como accionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - para que informe respecto de su papel en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de administración y vigilancia de la carrera administrativa en cuanto a la protección especial o estabilidad laboral reforzada y muy en especial esas acciones que ha llevado a cabo, como en particular de las vacantes existentes en los demás organismos o entidades, de empleos iguales o similares al que desempeño o mejor en el que me encuentro en lista de elegibles, para que sea viable el amparo constitucional y legal que a todas luces se ha desconocido.

Con lo mencionado, queda el sinsabor respecto no solo del papel de la ESAP que es parte del sistema de carrera administrativa en Colombia, como lo contempla el artículo 58 de la ley 443 de 1998 y su deber de ser en últimas ejemplo garantista de los derechos inherentes a la misma, donde desde luego nos encontramos los provisionales con la indisoluble ligazón del tema de carrera al del empleo y desde luego del trabajo, siendo incuestionable que el accionar público estatal se impregna del pleno cumplimiento del mandato constitucional como legal y en particulares casos como este, de lo contemplado constitucionalmente en cuanto a principios mínimos fundamentales en materia laboral, como los de la función pública en su interrelación con la función administrativa, la carrera administrativa y los propios del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo y demás disposiciones legales.

En el mismo sentido sería dable ampliar esta connotación sobre el papel de la CNSC y su condición de ente autónomo e independiente en tan trascendental tema, como el de ser garante del principio fundante del mérito y desde luego de lo que trae inmerso en la plenitud del concepto en cuanto a ser inherente además al trabajo y la relación que le es propia en esa connotación de función pública, vista como el talento humano al servicio de los organismos y entidades del Estado, es decir, que por un lado prohíjan la realización o convocatoria de concursos sin importar la condición de prepensionados como la protección especial a las personas en debilidad manifiesta entre otras, sin estudios técnicos debidos y soportados en sus propios bancos de personal como igual los que tienen a su cargo o le corresponden a la función pública y por otra parte, trazan circulares dando a entender que defienden y fomentan que se respete la protección especial, pero todo ello sin reales mecanismos para asegurar estos mandatos superiores, en definitiva, todo parece indicar que se trata de estar bien con unos o con otros para no referirlo como coloquialmente se dice para quedar bien con todos.

Es decir, no solo es un caso concreto es que este se presenta o exige ser considerado a la luz de los derechos fundamentales en peligro de vulneración o siendo vulnerados como se demuestra en mi situación, sino que por sobre todo esto obedece a decisiones que bien pudieron ser tenidas en cuenta proactivamente con mucha antelación por tan importantes entidades como la ESAP, la CNSC y el propio Departamento Administrativo de la Función Pública, cuando es claro que se cuenta con bases de datos entre otras, como el SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE

PERSONAL - SUIP – a cargo de estas, lo cual ayudaría igual a que éstos contribuyeran a ser garantistas de derechos y evitar la congestión judicial que prohíjan con sus omisiones y/o actuaciones.

Se insiste en el papel significativo que le corresponde a la ESAP no solo con su propia planta de personal, sino como se ha mencionado porque forma parte integral del Sistema de Carrera Administrativa y de Función Pública, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley 443 de 1998 -no derogado por la ley 909 de 2004 -, lo cual le exige a la misma un mayor compromiso en temas como el que nos ocupa y mucho más en atención a su naturaleza como Entidad Estatal, que la concibe como el principal instrumento de investigación, desarrollo científico y tecnológico, formación, perfeccionamiento, capacitación y extensión de la Administración Pública en los órdenes nacional y territorial.

La situación que se presenta en mi caso según he ilustrado, da cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable que requiere de su pronta y oportuna intervención para evitar que se produzca, antes de que se posesione la persona nombrada en período de prueba mediante la Resolución No. 116 del 12 de junio de 2024, que como he precisado y de acuerdo con los términos legales e internos de la ESAP se dará con la posesión prevista para el día 8 de julio de la presente anualidad.

Con fundamento en lo antes señalado, solicito la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Se ordene a la CNSC y a la ESAP para evitar un perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, lo siguiente:

1. No proveer en propiedad el empleo que en la actualidad vengo desempeñando en provisionalidad como secretario ejecutivo 4210 -15, por cuanto se configuraría el perjuicio irremediable, debido a que la fecha probable para posesionarse la persona nombrada en período de prueba medi8ante la Resolución No. 1116 del 12 de junio de 2024 , según el cronograma en curso vence el próximo 8 de julio de 2024, hasta tanto me reubiquen en un empleo vacante de la planta de personal de la ESAP y/u otro organismo o Entidad, en provisionalidad en el empleo de secretario 4210 – 15 y/o equivalente que en la actualidad vengo desempeñando, hasta que cumpla mi status pensional de edad y tiempo de servicios conforme a las disposiciones legales.

En el evento de existir vacantes no provistas en el empleo de secretario ejecutivo 4210 – 15 se considere mi nombre para fines de nombramiento en provisionalidad y en el evento de no existir vacantes, me comuniquen esa circunstancia y en particular en forma inmediata cuando surja una vacante para mi nombramiento en provisionalidad, en otro cargo de acuerdo con mi perfil profesional o ocupacional.

2. Por otro lado, de no cumplirse lo anterior sea nombrada en propiedad en empleo vacante de auxiliar de servicios generales AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 4064, Grado 9, en la planta de personal de la ESAP y/u otro organismo o Entidad, en la cual se encuentre vacante dicho empleo o similar, en uso de la lista de elegibles de la que hago parte y de conformidad con el orden de elegibilidad allí señalado, teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho señaladas.

FUNDAMENTOS ADICIONALES DE DERECHO

Fundamenta la acción de tutela en los artículos 13, 23, 25, 46, 53 y 86 de la Constitución Política; el Decreto 1415 de 20211, reglamentario del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, Sentencia T 595 de 2016, La Sentencia 2016-05264 de 2020, emitida por el Consejo de Estado, como la profusa jurisprudencia señalada en el presente escrito y demás que pueda aplicar.

OTRAS CONSIDERACIONES EN RELACION CON LOS DERECHOS VULNERADOS Y/ O AMENAZADOS

Complementariamente a las ya citadas disposiciones constitucionales y legales, sería importante considerar:

1. La ley 2049 de 2020, precisa:

ARTÍCULO 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.
Luego, era dable para la CNSC como a la ESAP prever las situaciones especiales existentes y próximas a generarse en el decurso del concurso de méritos, entre otras, no convocando a concurso tales empleos de protección especial desempeñados por quienes son sujeto de tal amparo y/o contar con procedimientos tecnológicos e informáticos de manejo de bases de información y datos, con directrices y orientaciones claras y obligatorias de actualización de las plantas de personal, los empleos vacantes como el personal que los desempeña en los organismos y entidades del Estado, asegurando mediante directrices u orientaciones el respeto de las disposiciones sobre protección especial contempladas en las disposiciones legales y amparadas en la Constitución Política de Colombia, como ratificadas jurisprudencialmente.

2. El mínimo Vital en el Estado Social de Derecho.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución" Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, "aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social". Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, "la mora en el pago del salario, (…) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (…), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia".

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (…), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (…) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida". "(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda;

El artículo 53 de la Constitución Política dispone que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la “estabilidad en el empleo”. La estabilidad en el empleo puede ser precaria, relativa o reforzada, en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: a) Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad; b) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. C) Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. d) Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

La estabilidad en el empleo de estos sujetos es reforzada, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

En mi caso es procedente el amparo por la inminencia de un perjuicio irremediable en atención a que soy sujeto de especial protección por ostentar la calidad de prepensionada como cabeza de familia y en condición de indefensión como los delicados riesgos que conlleva la perdida de mi ingreso salarial para atender el mínimo vital y desde luego, no poder seguir aportando al sistema de seguridad social y la afectación respecto a mi pensión.

3. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (…)”, al igual que el derecho a “(…) un nivel de vida adecuado (…) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)”.

En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)29, que establece el derecho a “(…) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (…)”.

Visto lo anterior, para la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo.

4. Conveniente resulta citar parte de la jurisprudencia sobre la materia, así:

4.1 EN LA SENTENCIA T-017 DE 2012, la Corte, al decidir el caso de una señora que se desempeñaba en provisionalidad en la Rama Judicial y fue desvinculada con ocasión de un concurso de méritos. Sin embargo, en esa ocasión consideró que procedía la acción de tutela de manera definitiva, pues los derechos fundamentales de la accionante requerían una protección inmediata teniendo en cuenta que al momento de ser desvinculada de su cargo adelantaba el trámite de reconocimiento de su pensión de jubilación, tenía a su cargo a su madre anciana y un hijo de 20 años, y su única fuente de ingresos era su salario. En consecuencia, concedió el amparo del derecho al mínimo vital, a través de la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la accionante, ordenando su reintegro al cargo.

4.2 EN LA SENTENCIA T-186 DE 2013 al analizar el caso de una servidora pública del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, quien ejercía en provisionalidad el cargo de Secretaria Ejecutiva y fue declarada insubsistente debido a la provisión de ese cargo a través del concurso de méritos, la Sala Novena de Revisión encontró probada la posible configuración de un perjuicio irremediable, dado que el salario de la actora, mujer cabeza de familia, servía de sustento para sí y para sus hijos, uno de ellos aquejado por una grave afectación a su salud, la cual era tratada por intermedio del servicio médico del que gozaba como beneficiario de su madre. En consecuencia, concedió el amparo constitucional solicitado.

4.3 SENTENCIA T-326 DE 2014, la Corte reiteró la mencionada regla jurisprudencial, concediendo la tutela como mecanismo definitivo para amparar los derechos fundamentales de una señora desvinculada del cargo que ostentaba en provisionalidad en la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, al probar su condición de mujer cabeza de familia, pues su esposo tenía una discapacidad y el salario que percibía constituía su único sustento, cumpliendo así el presupuesto de subsidiariedad.

4.4 SENTENCIA T-052 DE 2023 MAGISTRADO DR. JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ: De los servidores públicos nombrados en provisionalidad. Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarios o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (T-443 de 2021). De los pre pensionados. La Corte, definió que los pre pensionados “(…) serán (…) aquellos a los que les falte tres años o

menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez" (SU-897 de 20122) . Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular.

En ese sentido, "(…) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (…)" (T186 de 20134). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina perdida del empleo (SU-003 de 20185). Posteriormente, esta Corporación estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 20186). Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018).

De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de pre pensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes:

(i) motivar debidamente el acto de desvinculación;
(ii) (establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011[103]); y,
(iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 20137). 44. Remedios constitucionales.

Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al pre pensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022).

5. PROTECCIÓN LEGAL. Según la Ley 2040 del 2020 que adicionó la ley 1251 de 2008 y el Decreto Reglamentario 1415 de 2021 los prepensionados que

estén nombrados en entidades públicas en cargos provisionales y deban ser desvinculados por la provisión definitiva del mismo o por procesos de restructuración administrativa cuentan con una protección especial. En esos casos, las entidades deben reubicar a dichos funcionarios hasta que completen los requisitos mínimos para acceder a su pensión

Para concluir; en mi caso se evidencia que me encuentro en estado pre pensional, sin embargo, me desempeño en provisionalidad y el empleo de secretario ejecutivo 4120 – 15 será ocupado por quien figura en la lista de elegibles el próximo 8 de julio de 2024 y por tanto teniendo la condición de protección especial que ya he ampliado como prepensionada cabeza de familia y en condiciones de indefensión, es claro que se cumple con los requisitos jurisprudenciales para la protección de personas pre pensionadas en cargos provisionales derivado por mi edad de 54 años 4 meses y 1242.86 semanas cotizadas, por lo que es viable que se me conceda la protección del juez constitucional.

6. En la página: https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/condicion-de-padre-o-madre-cabeza-de-familia-como-sujetos-de-especial, se señala:

"Ahora bien, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad **deben observarse varios requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares**, entre ellos:

(i) La adopción de medidas afirmativas tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.
(ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

En mi caso particular, debo señalar, que también estimo tengo la condición de madre o padre cabeza de familia, según lo precisado por la Corte Constitucional en Sentencias como la SU 388 de 2005, en la que se lee:
(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (negrillas fuera de texto). Sentencia SU 388 de 2005.

en torno al alcance que se le debe dar al término «*deficiencia sustancial*» se dijo:
"[…] tal expresión normativa implica entender que aun existiendo prueba de alguna contribución de tipo económico o laboral de los hijos mayores que integran un núcleo familiar en el que únicamente la mujer asume la jefatura del hogar, si el aporte no es sustancial y las condiciones materiales del caso permiten establecer con certeza que la ausencia del salario de la mujer trabajadora comprometería el mínimo vital de los sujetos a su cargo, así como sus condiciones existenciales en el plano afectivo y social, deberá concluirse que es el sustento exclusivo del hogar y por tanto será imperativo impartir la protección constitucional" (CC T-316-2013).

En definitiva, conforme se ha sustentado anteriormente mi particular condición permite establecer que existen una deficiencia sustancial en términos de posibilidad de cubrir mis necesidades básicas elementales y menos aún de continuar pagando la seguridad social y aportes a pensión, si se configura la pérdida del empleo y no se da el amparo especial que permita garantizar mi protección especial como madre cabeza de familia y como prepensionada.

7. De otra parte, en materia de la dignidad, como del mínimo vital, ha señalado la Corte Constitucional claras precisiones sobre la obligación de amparar y garantizar la protección especial, tal como puede establecerse en la Sentencia T-043/24 - Magistrada sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger.

Sobre el concepto de la dignidad y el vivir bien en la jurisprudencia citada y en general constitucional, se señala:

"… Con respecto a la primera (vivir bien), la Sala reitera que "el derecho a la vida digna está íntimamente ligado al mínimo vital [,] que hace alusión a unas condiciones básicas económicas de subsistencia que le permiten a una persona vivir dignamente, es decir, sufragar los costos elementales de alimentación, salud, vivienda, vestuario, etc" . De aquí surge un deber para la familia, la sociedad y, subsidiariamente –se resalta–, para el Estado. A saber, el de garantizar a las personas "las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano cuando se encuentren en una situación en la que no puedan acceder a ellas autónomamente" .
"…Por otra parte, en punto a la última dimensión de la dignidad humana que se mencionó (vivir sin humillaciones), hay que recordar que "el deber del Estado y sus autoridades es el de adoptar las medidas necesarias para que se le garantice a cada individuo un trato acorde con su condición digna de ser humano". En consecuencia, el hecho de que una persona no tenga las mismas condiciones económicas, físicas o mentales de las demás no la hace acreedora de un trato menos digno por parte de las autoridades. Por el contrario, cuandoquiera que un ser humano esté sufriendo tratos crueles, inhumanos o degradantes. el Estado debe actuar para garantizar que aquel sea tratado con el mismo respeto, decoro y honorabilidad con que se trata a los demás66 ".

Puede leerse lo siguiente en publicación del 14 de junio de 2024 de la página: https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/constitucional-y-derechos-humanos/sin-efectos-fallo-de-la-csj-que-desconocio:

"La Corte Constitucional dejó sin efectos un fallo proferido por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que incurrió en los defectos de desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución en lo que tiene que ver con la interpretación sobre el alcance del fuero por estabilidad laboral reforzada. El 11 de julio del 2022 dicha sala decidió que, en aplicación del precedente de esa Corporación, la accionante, quien se desempeñaba como violista en la Asociación Nacional de Música Sinfónica, no era beneficiaria del fuero por estabilidad laboral

reforzada**, en la medida en que, al momento de la terminación del vínculo laboral, no contaba con disminución de su capacidad laboral** moderada, severa o profunda, es decir, igual o superior al 15 %. (**Lea:** Terminación de la obra o labor contratada de personas con fuero de salud no es justa causa para el despido)
El alto tribunal constitucional consideró que se debieron tener en cuenta sus sentencias SU-049 del 2017, SU-388 del 2021 y SU-087 del 2022, en las que se plantearon problemas jurídicos relacionados con la aplicación del fuero por estabilidad laboral reforzada a personas que no contaban con una calificación de su pérdida de capacidad laboral superior al 15 % al momento del despido, pero presentaban afectaciones en su condición de salud **que impedían o dificultaban significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades**.
De otra parte en cuanto a la debilidad manifiesta, se señaló:

"…siempre que su condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido y no exista una justificación suficiente para la desvinculación. De igual forma, se verificó que **la autoridad judicial accionada no ejerció una adecuada carga argumentativa para apartarse del mencionado precedente** constitucional. (**Lea:** Diagnósticos de salud mental, en ocasiones silenciosos, pueden garantizar estabilidad laboral reforzada)

Así las cosas, la accionante tenía derecho al reconocimiento del fuero por estabilidad laboral reforzada.

La Corporación exhortó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y a sus salas de descongestión, **a modificar su precedente en relación con el alcance y contenido del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada**, de acuerdo con lo señalado por el precedente constitucional **(M. P. Vladimir Fernández Andrade)**.

PRETENSIONES:

1. Tutelar mis DERECHOS FUNDAMENTALES al goce de la Condición especial de Prepensionada, como de madre cabeza de familia y en circunstancia de debilidad manifiesta, garantizándome el fuero especial de reten social y protección especial consagrado en las disposiciones consticuionales y legales, como en la jurisprudencia y demás pronunciamientos de orden público; a mi derecho a la salud en conexidad con la vida y al derecho de obtener una pensión; al debido proceso consagrado en la Constitución Política, entre otros ya referenciados.

2. la Acción de Tutela como mecanismo para evitar la vulneración causada a efectos de neutralizar oportunamente la amenaza del Derecho Fundamental inicialmente indicado, e impedir que la vulneración se siga consumando.
   Señor Juez acudo a la Justicia para que se tutele los Derechos Fundamentales dado que, las Entidades accionadas están próximas a ocasionarme un perjuicio irremediable y no resulta procedente que el día 8

de julio de 2024, fecha de posesión según el orden establecido en la lista de elegibles sea desvinculada o declarada insubsistente.

3. Con base en lo anterior se le dé el término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, representada legalmente por JORGE IVÁN BULA ESCOBAR y/o quien haga sus veces; ALBA LUCIA MARIN ZULUAGA – Directora Técnica de Talento Humano y/o quien haga sus veces, para que emita pronunciamiento con base en la documentación aportada la cual reposa en la dependencia responsable de emitir la actuación administrativa, proceda a expedir el acto administrativo consistente en la reubicación y/o nombramiento en empleo vacante de secretario ejecutivo 4210-15 o equivalente, impidiendo que se produzca la violación de mis derechos fundamentales.
4. Ordenar a la Administración de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP- y a la CNSC que coordinen las acciones necesarias para mi reubicación en empleos vacantes iguales o equivalentes al de Secretario Ejecutivo 4210 -15 en la ESAP en primera instancia o en su lugar en cualquier Organismo o Entidad y/o ordenar mi nombramiento y posesión en el empleo de auxiliar de servicios generales 4064 – 9 haciendo uso de la lista de elegibles de la que hago parte en cualquier organismo o entidad donde se encuentre la vacante.
5. Se le notifique a las Entidades accionadas para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de violación a los Derechos Fundamentales.”

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Cedula de ciudadanía
2. Resoluciones y actas de posesión
3. Resolución de desvinculación
4. Historia de semanas cotizadas.
5. Los demás documentos soporte relacionados en el escrito

NOTIFICACIONES

Recibo información en el correo electróni[redacted]el. [redacted]

[redacted]

Atentamente,

[redacted]